

# DIPUTADOS ARGENTINA

*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

## PROYECTO DE DECLARACIÓN

*La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...*

### **DECLARA:**

Expresar su más enérgico repudio por la vulneración del derecho a la libertad de expresión, garantizado en la Constitución Nacional en sus artículos 14 y 32 y en los distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que sufrieron los médicos del Hospital Julio C. Perrando de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, Acosta Corina Nerea y Ávalos Sacharczuk Facundo Nicolás, quienes fueron notificados, por directivos del mencionado hospital, de posibles causas penales y administrativas, el 8 de junio de 2020, por motivo de manifestaciones vertidas en la red social Facebook, relativas al reclamo de condiciones dignas de trabajo.

### **AUTORA:**

BANFI, Karina

### **CO-AUTORES:**

NAJUL, Claudia

CIPOLINI, Gerardo

AYALA, Aida Beatriz Máxima

VARA, Jorge

TORELLO, Pablo

GRANDE, Martín

JETTER, Ingrid

OCAÑA, María Graciela

MENNA, Gustavo

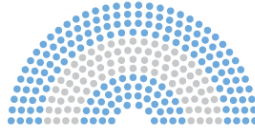
WOLFF, Waldo Ezequiel

CAMPAGNOLI, Marcela

BAZZE, Miguel Ángel

JOURY, María de las Mercedes

REY, María Luján



# DIPUTADOS ARGENTINA

*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

## FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente

Visto

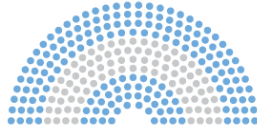
Que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia y que, en virtud de esto y por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que, mediante el decreto 520/20 publicado el 8 de junio de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que hemos tomado conocimiento de las notas firmadas y enviadas, el 8 de junio de 2020, por la Directora del Hospital Julio C. Perrando de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, Dra. Elizabeth Nancy Trejo, y por su Co-Director, Dr. Daniel Pascual, dirigidas a los doctores residentes del Servicio de Terapia Intensiva, Acosta Corina Nerea y Ávalos Sacharczuk Facundo Nicolás. En sendas notas, y con clara intención intimidatoria, los directivos del nosocomio manifiestan la iniciación de causas penales y administrativas e intiman a los doctores Acosta y Ávalos Sacharczuk a que en un plazo de 24 horas rectifiquen o ratifiquen las afirmaciones que, en su red social Facebook, vertiera, en nombre de ambos profesionales, la Dra. Acosta. En dicha publicación, el 7 de junio de 2020, la Dra. Acosta reclama por condiciones laborales dignas y falta de insumos en el antes mencionado hospital.

Que los casos de Acosta y Ávalos Sacharczuk se suman al del músico Rodrigo Etchudez, residente en la ciudad de Monte Quemado, Provincia de Santiago del Estero, y al de la médica Mariela del Pilar Cegna, residente en Añatuya, Provincia de Santiago del Estero. El primero, detenido por manifestar críticas al gobierno local en redes sociales, y la segunda, notificada de causas penales por realizar una convocatoria, en redes sociales, a una protesta convocada en apoyo a profesionales de la salud.

Que la Constitución Nacional menciona, en su artículo 14, que “todos los habitantes de la Nación gozan” de los derechos de “trabajar y ejercer toda industria lícita”, de



## DIPUTADOS ARGENTINA

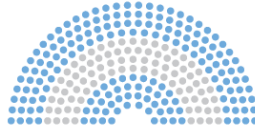
*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

“peticionar a las autoridades”, “de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”. En tanto, el artículo 32 prescribe que “el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

Mientras en su artículo 18, establece que “ningún habitante de la Nación” puede ser “arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, expresa en su artículo 19 el derecho de “todo individuo” a la “libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. También, en el punto 2 del artículo 29, manifiesta que “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, aclara en su artículo 19, párrafo 1, que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” y, en el párrafo 2, que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Mientras que en el párrafo 3 de dicho artículo, dice que “el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.



## DIPUTADOS ARGENTINA

*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, expresa en su artículo 13, párrafo 1, que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. En el párrafo 2 de dicho artículo aclara, también, que “ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”. Por último, en el párrafo 3, dice advierte que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en 1948 en Bogotá, Colombia, en su artículo 4, manifiesta que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

Que en su artículo 75 inciso 22, la Constitución Nacional establece que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes” y, por lo tanto cuentan, con jerarquía constitucional.

Que el Código Penal de la Nación, en su artículo 248, establece que “será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.

Por lo aquí expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento de este proyecto.

**AUTORA:**

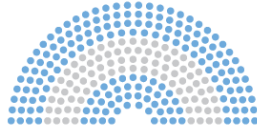
BANFI, Karina

**CO-AUTORES:**

NAJUL, Claudia

CIPOLINI, Gerardo

AYALA, Aida Beatriz Máxima



# DIPUTADOS ARGENTINA

*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

VARA, Jorge  
TORELLO, Pablo  
GRANDE, Martín  
JETTER, Ingrid  
OCAÑA, María Graciela  
MENNA, Gustavo  
WOLFF, Waldo Ezequiel  
CAMPAGNOLI, Marcela  
BAZZE, Miguel Ángel  
JOURY, María de las Mercedes  
REY, María Luján